

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 38**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 10 DE ABRIL DE 2012**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del martes diez de abril de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No asistió la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos por encontrarse disfrutando su periodo vacacional.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTAS**

Proyectos de actas de la sesión pública número treinta y siete, ordinaria, y de la ceremonia luctuosa celebradas, respectivamente, el jueves veintinueve de marzo y el lunes nueve de abril de dos mil doce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes diez de abril de dos mil doce:

### II. 1. 63/2009

Controversia constitucional 63/2009 promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Colima. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: *“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional en la porción del artículo quinto que fue suprimida y el artículo noveno que fue derogado por el Decreto de ocho de agosto de dos mil nueve, en los términos precisados en el considerando quinto de este fallo. SEGUNDO. Con la salvedad anterior, es procedente y fundada la presente controversia constitucional. TERCERO. Se declara la invalidez del “Decreto que contiene las disposiciones que deberán acatar los productores e introductores para la movilización de ganado porcino, carne en canal o procesado en el Estado de Colima”, publicado el día treinta de mayo de dos mil nueve, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima. CUARTO. Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano expuso las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación de los señores Ministros los considerandos del primero al cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, la oportunidad, la legitimación procesal activa y pasiva, los que se aprobaron por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación de los señores Ministros el considerando quinto, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Primero, consistente en que debe decretarse el sobreseimiento del Decreto impugnado, únicamente en la parte del artículo quinto que fue suprimida en la que se establecía que *“el costo de esta operación será con cargo al transportista introductor de porciones a la Entidad”* (detenerse en los puntos de verificación interna fito zoosanitarios del Estado, para la desinfección del vehículo en los arcos sanitarios que existen), así como en relación con el artículo noveno que se derogó que establecía una aportación económica de \$15.00 (quince pesos 00/100 M.N.) por cabeza de ganado porcino que se introduzca al Estado de Colima, en virtud de que al haberse publicado el ocho de agosto de dos mil nueve, cesaron los efectos del acto materia de la controversia constitucional.

En relación con dicho considerando, propuso modificar su propuesta para sobreseer respecto de la totalidad del

referido artículo quinto transitorio y no sólo la porción indicada, así como la totalidad del citado artículo noveno.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia manifestó tener dudas respecto de esta propuesta derivada del dictamen de la Presidencia, pues la relativa al proyecto consiste en declarar la inconstitucionalidad de la totalidad del decreto impugnado, por lo que si se decretara el sobreseimiento respecto de la totalidad de los artículos quinto y noveno transitorios, éstos subsistirían por sí mismos sin tener funcionalidad alguna, de tal manera que se cuestionó si se declararían su invalidez en términos del artículo 41 de la ley de la materia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza propuso dejar encorchetada la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia para que la modificación respectiva se decida en función del resultado.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que aunque se impugna la totalidad del decreto, sólo se elaboró un concepto de invalidez respecto de ciertos artículos, por lo que se manifestó a favor de la propuesta de dejar encorchetado el tema, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación de los señores Ministros los considerandos sexto y séptimo, en cuanto apoyan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos segundo y tercero consistentes en

declarar fundada la presente controversia constitucional y, por ende, la invalidez del Decreto impugnado, al ser suficiente y fundado el argumento en el que se aduce que al imponer restricciones para la movilización e introducción de ganado porcino al territorio del Estado de Colima, sin que al efecto el Gobierno del Estado cuente con facultades para ello, se violan las fracciones IX y X del artículo 73, así como la fracción V del artículo 117 constitucional.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó a favor de la propuesta de invalidez por razones distintas a las del proyecto. En relación con la propuesta de modificación relativa a la declaración de inconstitucionalidad de la totalidad de los artículos quinto y noveno transitorios del decreto impugnado, consideró que se deja fuera el tema relativo a las alcabalas, por lo que no se estaría ante los supuestos previstos en el artículo 117 constitucional, sino ante la fracción XVI del diverso 73, al producirse una invasión de esferas por parte del Poder Ejecutivo local al afectar las competencias de la Federación en materia de salubridad general y control sanitario de productos y servicios, violando además lo previsto en el artículo 13, apartado A, fracción II, de la Ley General de Salud.

Consideró que debía declararse la invalidez de la totalidad del decreto dejando encorchetado el tema de los efectos y alcances de ésta, no por una violación a las alcabalas, ni como una restricción al comercio, sino por una

violación a la competencia federal en materia de salubridad general.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que efectivamente no se trata de un problema de comercio sino de salubridad general y manifestó tener dudas respecto de que necesariamente el decreto impugnado sea inconstitucional.

Recordó que el artículo 3º de la Ley General de Salud en su actual fracción XXII señala como materia de salubridad general el control sanitario de productos y servicios, su importación y exportación. Además, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la de la Ley General de Salud, relativo a la distribución de competencias, este tema quedó específicamente como materia de la Federación; sin embargo, la propia ley prevé la posibilidad de coordinación entre la Federación y los Estados en materia de la Ley Federal de Sanidad Animal, así como la relativa a establecer convenios de coordinación con los Estados, como sucede respecto del caso de Colima en el que se creó el Acuerdo Específico de Coordinación para el Ejercicio de Facultades en Materia de Control y Fomentos Sanitarios entre la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y el Estado de Colima, el cuatro de febrero de dos mil cinco, el cual parece que, sujeto a verificación, continúa vigente y en el que se concede al Estado el apoyo de determinadas medidas que se citan en dos anexos.

Por ende, consideró necesario reflexionar sobre si el decreto impugnado podría declararse constitucional en virtud del citado Acuerdo de Coordinación que existe entre la Federación y el Estado de Colima.

El señor Ministro Valls Hernández recordó que el Poder Ejecutivo de la entidad planteó la inconstitucionalidad del decreto impugnado por tratarse de una restricción al comercio entre los Estados que establece una carga onerosa para la introducción o movilización de ganado porcino al Estado de Colima, vulnerando la competencia del Congreso de la Unión en términos de lo previsto en el artículo 117 constitucional.

Indicó que el decreto referido se reformó eliminando la aportación económica fijada; sin embargo, no se modificaron las disposiciones relativas a diversas medidas para la movilización del ganado porcino, por lo que consideró que en principio, debía determinarse qué tipo de medidas constituyen para posteriormente, verificar su constitucionalidad. En ese tenor, consideró que el decreto señalado contiene medidas que tienden a verificar la sanidad de los referidos productos, por lo que si bien es cierto que esto podría implicar restricciones a la introducción o movilización de los mismos, debe analizarse si el establecimiento de dichas medidas es competencia de la entidad federativa.

Mencionó que conforme a lo previsto en los artículos 4º, párrafo cuarto y 73, fracción XVI, constitucionales, la materia de salubridad general es concurrente entre la Federación y las entidades federativas, por lo que la Ley Federal de Sanidad Animal se expidió conforme a dicha facultad legislativa que entre otras, fija las bases para el diagnóstico, la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y plagas que afecten a los animales, la regulación de las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria y establecimientos dedicados al sacrificio de animales y al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, en coordinación con la Secretaría de Salud; sin embargo, a pesar de existir estas facultades federales, al ser la materia de salud una materia concurrente, las autoridades estatales pueden actuar para prevenir que en su territorio se afecte la salud respecto de la sanidad animal, por lo que válidamente pueden establecer medidas de cuarentena en su ámbito territorial. En ese tenor, consideró que el decreto impugnado no es inconstitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que el decreto impugnado infringe lo previsto en el artículo 73, fracciones IX y X, constitucional, al establecer restricciones al comercio pues aunque las cuestiones de sanidad puedan ser concurrentes, no sólo se trata de una cuestión de salubridad, sino que además, se dejó una restricción a la introducción del ganado porcino, por lo que aunque se tenga facultad de los Estados para revisar la materia sanitaria, se

vulnera lo previsto en dicho precepto constitucional al establecer determinados requisitos que restringen el comercio.

En ese sentido, consideró que el decreto impugnado es inconstitucional por infringir lo previsto en el artículo 73, fracciones IX y X, constitucional, pues aunque se trate de una materia concurrente, se está impidiendo que cierta mercancía transite dentro del territorio de un Estado.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia consideró que el decreto impugnado involucra en su contenido las restricciones al comercio, la salud fitosanitaria animal y la salud humana. En ese tenor, consideró que su constitucionalidad no debía analizarse en términos del artículo 67 de la Ley Federal de Sanidad Animal, pues no existe precedente jurisdiccional que haya valorado dicho ordenamiento en términos de los artículos 4º y 115 constitucionales, además de que sólo se han analizado algunos actos concretos de aplicación de dicha ley respecto de ingresos fiscales a partir de requisitos a productores agropecuarios.

Por ende, propuso eliminar cualquier referencia a la Ley Federal de Sanidad Animal para sostener los argumentos relativos a la intencionalidad de regular el comercio entre los Estados y la internación de mercancías al territorio de Colima como motivo determinante de todo el ordenamiento analizado sin perjuicio de las atribuciones que

constitucionalmente se puedan ejercer en los rubros de “rastros”, “central de abasto” y “tránsito”, tanto de los Municipios como del Estado, así como también las demás atribuciones concurrentes en materia de salubridad general.

Consideró que no se actualiza violación alguna al artículo 117 constitucional, sino a la facultad exclusiva de la Federación para regular la materia de comercio, por lo que se manifestó por la inconstitucionalidad del decreto impugnado en su conjunto, agregando que el control debe derivar de la Secretaría de Salud y no de la diversa dependencia encargada de la aplicación de la Ley Federal de Sanidad Animal.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que tal como sostuvo el señor Ministro Franco González Salas se está ante una cuestión de salubridad general, la cual repercute en la sanidad animal, debiéndose señalar claramente los temas que pueden establecerse en determinado convenio.

Dio lectura al artículo 67 de la Ley Federal de Sanidad Animal, de donde se desprende que la Federación es la facultada para establecer los requisitos zoonosanitarios para la movilización de las mercancías reguladas en territorio nacional y que es posible coordinar la vigilancia del cumplimiento de las medidas zoonosanitarias que en la materia determine la Secretaría respectiva, lo que no se cumple con el decreto impugnado pues rebasa la simple coordinación y vigilancia.

Asimismo, dio lectura a los artículos transitorios del decreto impugnado concluyendo que no establecen condiciones de coordinación en vigilancia sino requisitos materiales que sólo podría prever la Federación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que se han abordado temas importantes como el relativo a que no debía llevarse a cabo la confronta del decreto impugnado con la Ley Federal de Sanidad Animal porque se estaría avalando la constitucionalidad de una ley que no se ha discutido y porque no habría razón para preferir una ley federal frente a una legislación local.

Señaló que también se abordó el tema relativo a que debía analizarse la constitucionalidad del decreto impugnado desde el punto de vista de las limitaciones al comercio, sin que sea esta la esencia del decreto pues no es posible concluir que lo restrinja ni que privilegie la producción de ganado porcino en la entidad. En ese sentido, señaló que no se puede preferir a una Ley Federal ante una legislación local, sino que la sanidad animal es parte de la salubridad general con la facultad que tiene el Congreso para determinar los términos en los que se ejercerán las atribuciones concurrentes en esa materia.

Al respecto, señaló que la fracción XXII del artículo 2º de la Ley General de Salud prevé el control sanitario de productos y servicios como materia federal, además de que la Ley Federal de Sanidad Animal desarrolla el marco

normativo de la Ley General de Salud, debiendo tomarse en cuenta las facultades del Congreso para hacerlo con base en la atribución para legislar en materia de salubridad general de la República, por lo que debía analizarse en función de la sanidad animal.

En relación con el convenio citado por el señor Ministro Franco González Salas consideró que debían analizarse las facultades en él previstas en el convenio.

Estimó que no puede sostenerse que la facultad de establecer mayores requisitos pueda tener su origen en las facultades relativas a la vigilancia del cumplimiento de las normas generales respectivas. Preciso que la facultad de decisión es de la autoridad federal, la cual se apoya en las autoridades locales para la vigilancia del cumplimiento de las medidas respectivas, por lo que consideró relevante analizar la distribución de competencia prevista en la Ley Federal de Sanidad Animal, en tanto que el convenio de mérito debe considerarse sólo para la vigilancia del cumplimiento de las medidas. En ese sentido, consideró que se está ante un decreto que en principio es inconstitucional.

Agregó que aunque podrían analizarse por separado cada uno de los artículos del decreto, no podrían subsistir aisladamente, por lo que se manifestó por la inconstitucionalidad del decreto de acuerdo a argumentos distintos a los señalados en el proyecto.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó a favor del proyecto, toda vez que aunque no lo hace con suficiente nitidez, contiene los dos argumentos que han mencionado los señores Ministros, ya que, por un lado, se toma en cuenta lo establecido en el artículo 67 de la Ley Federal de Sanidad Animal y, además, se analiza por qué se da la violación al artículo 73, fracción IX, de la Constitución.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia precisó que se refirió a la interpretación del referido artículo 67 en la parte relativa a las facultades de la Federación, no a la totalidad del ordenamiento.

Agregó que se está ante un asunto de salud pública respecto de los bienes de origen animal que pueden afectarla, pues al estar el ganado porcino destinado a la alimentación, incide en esta materia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que no se está en la hipótesis prevista en el artículo 117 constitucional, pues no se trata de una prohibición terminante, sino que debe tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 4º constitucional respecto de la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general por tratarse de un alimento, recordando que la propia Ley General de Salud en su artículo 1º, también se refiere a dicha concurrencia.

Dio lectura a la fracción III del artículo 1º del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios,

así como a la fracción II del apartado A del artículo 13 de la Ley General de Salud, de donde concluyó que la organización y operación es competencia de la Federación, en tanto que la vigilancia puede ser materia de coordinación entre ésta y las entidades federativas.

Agregó que en caso de una enfermedad en la entidad, se deberán tomar las medidas necesarias para que no impacte en la salud humana, siendo inevitable que se acuda a una instancia federal para establecerlas, por lo que se manifestó por la inconstitucionalidad del decreto impugnado por razones distintas a la violación al artículo 117, fracciones IV y V, de la Constitución.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano indicó que suprimiría del proyecto el argumento relativo a la inconstitucionalidad del decreto impugnado por ser violatorio del artículo 117 de la Constitución.

Recordó la tesis de rubro “COMERCIO INTERIOR. EL DECRETO QUE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO LAS ACCIONES TENDENTES A PROTEGER Y GARANTIZAR LA SANA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS DEL CAMPO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE COLIMA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1996, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 117, FRACCIONES V Y VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, precisando que no significan lo mismo los conceptos “regular” y “restringir”.

Indicó que recogería las participaciones de los señores Ministros para incorporarlas al engrose.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que en el proyecto se abordan los temas de la sanidad humana y la sanidad animal y que conforme al dictamen distribuido por la Presidencia de este Alto Tribunal, existe concurrencia entre ambas materias; sin embargo, se está ante una restricción al comercio al impedir la introducción y circulación de la mercancía al territorio de un Estado, por lo que la infracción va más allá de una cuestión sanitaria al establecerse restricciones en materia de comercio.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que no se pronunció a favor del proyecto, sino que manifestó dudas respecto de los argumentos que lo sustentan, pues consideró que no se trata de un problema de comercio, sino de materia de salubridad general y de sanidad animal, y si fuese el caso de la fracción IX del artículo 73 de la Constitución, tampoco la Federación podría establecer norma alguna de control o de restricción en relación con los Estados, por lo que no se detendría en ese tema.

Sostuvo que es posible establecer restricciones en materia de comercio en función de la posibilidad de los riesgos reales con el manejo de ciertos productos, recordando que la carne de puerco siempre ha sido de especial cuidado, por lo que entraría dentro de la protección que existe en materia de salubridad general y

particularmente de salubridad animal en función de los efectos que pudiera implicar sobre la salud humana, así como de los riesgos que pudieran generar otro tipo de problemas entre el propio grupo pecuario al que se refiere, o con otros animales.

Precisó que ninguno de los señores Ministros se había pronunciado por la inconstitucionalidad de la Ley General de Salud ni de la Ley Federal de Sanidad Animal, lo que sería un punto fundamental. Recordó que la primera establece como facultad del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Salubridad y en coordinación con todas las demás dependencias, que la Secretaría de Salud, como rectora en la materia, puede establecer acuerdos o convenios con las entidades federativas, como sucede en relación con el Estado de Colima. Precisó que el convenio citado tiene dos anexos relativos, respectivamente, a la Atención para la Participación de las Entidades Federativas en Materia de Control y Fomento Sanitario, así como a los Criterios de Atención para la Participación de las Entidades Federativas en Materia de Trámites de Productos, Actividades y Servicios, e indicó el contenido de cada uno de estos anexos.

Señaló que dicho convenio no se ha derogado pues se publicó el cinco de febrero de dos mil cinco y consideró que debía llevarse a cabo su estudio para llegar a una decisión respecto de las atribuciones de la Federación y de las entidades federativas, y se manifestó en contra del proyecto

en tanto que para pronunciarse sobre la constitucionalidad del decreto impugnado, es necesario analizar si en virtud del referido convenio el Ejecutivo del Estado de Colima goza o no, de las atribuciones ejercidas en dicho decreto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que conforme al dictamen que circuló, se presenta una concurrencia coordinada en las disposiciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Sanidad Animal relacionadas con la salud humana, por lo que surge la interrogante relativa a si los productos porcícolas cárnicos pueden incidir en la salud humana, cuál sería el alcance del convenio de coordinación para estos efectos, pues parecería que al tratarse de un problema de salubridad general debe intervenir la Federación.

En ese tenor, se pronunció por la inconstitucionalidad del decreto impugnado al tratarse de un producto para el consumo humano, pero no por ser violatorio del artículo 117 constitucional, sino por la relación que tiene la materia con la salubridad general.

El señor Ministro Franco González Salas consultó si se modificaría la propuesta del proyecto para eliminar la referencia al artículo 117 constitucional pero la permanencia de la relativa a las fracciones IX y X del artículo 73 del mismo ordenamiento, ante lo cual el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano precisó que en el engrose se suprimiría la referencia al precepto constitucional citado inicialmente.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz en el sentido de que el decreto impugnado únicamente viola la esfera federal en materia de salubridad general, Zaldívar Lelo de Larrea con las salvedades expresadas por el señor Ministro Cossío Díaz y en contra de las consideraciones que involucran problemas de comercio, Pardo Rebolledo con las salvedades expresadas por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas y Valls Hernández votaron en contra.

Los señores Ministros Presidente Silva Meza y Cossío Díaz reservaron su derecho para formular votos concurrentes.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en sobreseer en la presente controversia constitucional en la porción del artículo quinto que fue suprimida y el artículo noveno que fue derogado por el Decreto de ocho de agosto de dos mil nueve, en votación económica se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano propuso que la expulsión del decreto del orden jurídico surta sus efectos plenos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, lo que se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

## **II.2. 143/2008**

Controversia constitucional 143/2008 promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco en contra del Municipio de Guadalajara, Jalisco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 4.1 del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara con fecha del día catorce de agosto de dos mil ocho. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 1, 2, 4.2, 5, 7, 8, 10, 12, 15, 24, 25, 32, 33, 34, 36, 37 y 40,*

Sesión Pública Núm. 38

Martes 10 de abril de 2012

*haciéndose extensiva a los numerales 3, 6 y 11, todos del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara, publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara con fecha del día catorce de agosto de dos mil ocho. CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en la Gaceta Municipal de Guadalajara, Jalisco”*

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto en cuanto sustentan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos y recordó que en sesión del nueve de febrero de dos mil doce se aprobaron los considerandos del primero al octavo, en la inteligencia de que ha desarrollado un estudio en virtud del cual no debe declararse la invalidez de todo el reglamento impugnado.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con la propuesta estimando que en el caso sí se trata de aplicar las cuestiones de salubridad y sanidad, así como las competencias concurrentes en los convenios de colaboración, para lo que se hace un estudio respecto de los artículos 1, 2, 4.2, 5, 7, 8 y 10 del Reglamento Interno para la Inspección Sanitaria en el Municipio de Guadalajara; sin embargo, no se hace el referido estudio respecto de los diversos 12, 15, 24, 25, 32, 34, 36, 37 y 40, por lo que propuso que se hiciera una mención específica de estas

disposiciones como se hace de las iniciales para que el proyecto fuese más claro, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que se manifestaría en contra del proyecto por las mismas razones que lo hizo respecto del asunto anterior.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano propuso que la expulsión de las normas surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Ayuntamiento del Municipio de Guadalajara, Jalisco, lo que se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Franco González Salas voto en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

A las doce horas con cincuenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinte minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

**II. 3. 8/2011-CC**

Recurso de queja 8/2011-CC derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 90/2011, promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de queja. SEGUNDO. Se declara existente la violación a la suspensión de los actos impugnados, concedida mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil once, en términos del considerando quinto de este fallo. TERCERO. Se concede a la autoridad demandada, Poder Legislativo del Estado de Jalisco, un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la legal notificación de esta resolución, para que realice todas las acciones necesarias a efecto de dejar completamente sin efectos los actos de designación y toma de protesta de cuatro nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, violatorios de la medida suspensiva concedida en autos, lo cual deberá hacer del conocimiento inmediato de este Alto Tribunal, de conformidad con el considerando quinto de esta sentencia. CUARTO. Se determina la responsabilidad de los entonces Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco,*

*Sesión Pública Núm. 38*

*Martes 10 de abril de 2012*

*Diputados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por lo que se ordena dar vista al Ministerio Público Federal, en los términos y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta resolución. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto en cuanto sustentan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación de los señores Ministros los considerandos del primero al cuarto, relativos respectivamente, a la competencia, la procedencia del recurso, la oportunidad y la legitimación del recurrente, los que se aprobaron por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación de los señores Ministros el considerando quinto, en cuanto sustenta la propuesta contenida en los puntos resolutivos Segundo y Tercero, consistente en que la medida suspensiva se actualizó en el momento mismo de su concesión, independientemente de que la autoridad demandada hubiera tenido conocimiento de ella con motivo de la notificación respectiva, o bien, con posterioridad, por cualquier causa no atribuible a este Alto Tribunal, además de

que el desconocimiento de una suspensión legal y oportunamente notificada a las autoridades ejecutoras, bajo el argumento de una posible dilación en la atención del acuerdo de suspensión, derivada de una deficiencia en la estructura administrativa del órgano al que pertenecen, no resulta atribuible a este Alto Tribunal.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con que se está ante una violación a la suspensión, pero no respecto de que se otorgue un plazo para que la autoridad responsable tome medidas para dejarla sin efectos, pues el propio Tribunal puede determinar que queden sin efectos las medidas que se hayan tomado sin necesidad de algún trámite posterior, ya que de lo contrario, parecería que la invalidez se condiciona a la ejecución material de la autoridad violatoria de la suspensión.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor del sentido del proyecto, y propuso que se diera respuesta al argumento de defensa del Poder Legislativo relativo a que la designación de los Magistrados se hizo con base en el acuerdo 1060 y no en el diverso 1057, aunque dicho argumento, sea infundado. Asimismo, consideró que adicionalmente a la fe de hechos, en relación con la prueba, debía agregarse la página de internet del Congreso que establece cómo se desarrolló la sesión y se corrobora que hubo una suspensión. Por último, propuso que no se diera un plazo a la autoridad ejecutora, sino que la medida surta efectos inmediatos, además de que debía precisarse que las

actuaciones judiciales que en su caso hayan verificado los Magistrados tienen validez plena, por lo que no debía llegarse al extremo de afectar las resoluciones jurisdiccionales que éstos hayan emitido.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que emitió un voto particular al resolverse un recurso de queja relacionado con la suspensión otorgada en la controversia constitucional 106/2006, en el sentido de que no se pueden exigir responsabilidades sin tener un conocimiento preciso de las fechas, lo que no afecta en el caso concreto al sentido final de la resolución; sin embargo, indicó que se apartaría del proyecto respecto de algunas de las consideraciones visibles en las páginas veinticinco, veintiséis, treinta, treinta y cinco y treinta y seis.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que el dictado de la medida cautelar de la suspensión surte sus efectos en el momento de su dictado y debe cumplirse inmediatamente, por lo que de haberse tomado decisiones contrarias a la determinación de la suspensión, deben ser insubsistentes.

Agregó que la medida cautelar debía cumplirse independientemente de su notificación al funcionario, supuesto en el que no tendría responsabilidad por el aparente desacato; sin embargo, estimó que en el caso se acredita la responsabilidad, toda vez que a través del medio oficial correspondiente, se notificó al Congreso.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que se está analizando si hubo o no violación a la suspensión y en su caso, los efectos que tenga, por lo cual no sería incompatible afirmar que hay una violación a la suspensión, para posteriormente determinar si existe o no responsabilidad en relación con ésta.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó que la violación está probada; sin embargo, no es momento de discutir la existencia de la responsabilidad de los funcionarios.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que no había abordado el considerando sexto del proyecto, sino únicamente había indicado el sentido de su voto particular sin analizar la responsabilidad derivada de la violación a la suspensión; sin embargo, sostuvo que no es posible generar un efecto *erga omnes* a partir de la condición de la emisión del auto de suspensión sin la notificación a las partes.

El señor Ministro ponente Valls Hernández aceptó las observaciones formuladas por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea así como los efectos propuestos por el señor Ministro Aguilar Morales, recordando que el proyecto se elaboró con base en el precedente respectivo.

Sometida a votación la propuesta modificada del considerando quinto, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo

*Sesión Pública Núm. 38*

*Martes 10 de abril de 2012*

de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a la estimación de los señores Ministros el considerando sexto, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Cuarto, al existir responsabilidad por la violación a la suspensión otorgada en auto de veintidós de agosto de dos mil once, al acreditarse el desacato por parte de los entonces Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, Diputados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes, frente al incumplimiento de mérito, deberán ser sancionados por el delito de abuso de autoridad, en los términos de la fracción I del artículo 58 de la Ley Reglamentaria de la Materia, por lo que, con fundamento en el artículo 21 constitucional, deberá darse vista al Ministerio Público Federal que corresponda, con copia certificada de las constancias que integran este expediente, a efecto de que ejerza acción penal en contra de tales funcionarios, lo cual deberá hacer del conocimiento de este Alto Tribunal, dentro de los diez días siguientes a su ejercicio.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que debían abordarse tres puntos importantes: primero, el conocimiento de la medida cautelar por los funcionarios o personas que debían acatarla; segundo, la decisión de quiénes son los

responsables del posible desacato; y, tercero, cuáles serían las medidas que se deben tomar, como sugiere el proyecto.

En relación con el primer punto, estimó que se encontraba probado que a través del órgano correspondiente el Congreso conoció de la medida cautelar antes de que fueran emitidos los actos que ahora se consideran violatorios de la suspensión; en relación con el segundo, señaló que en el proyecto se propone que los responsables del incumplimiento son el Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva, manifestando interrogantes en relación con estos últimos ya que sólo tienen facultades de representación litigiosa de acuerdo a su legislación interna.

Por último, cuestionó la necesidad de establecer con tanto detalle la forma en que se deba dar vista al Ministerio Público.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en el mismo sentido que el señor Ministro Aguilar Morales respecto de que la responsabilidad sólo es del Presidente de la Mesa Directiva, de acuerdo a las atribuciones que la propia ley le confiere.

Recordó que al resolverse el recurso de queja 59/2007, cinco señores Ministros, incluyéndolo a él, votaron en el sentido de que la consignación no tendría que hacerse ante el Ministerio Público sino ante el Juez de Distrito de Procedimientos Penales para que determinada la comisión

del delito contra la administración de justicia por esta Suprema Corte, procediera a la individualización de la pena.

Indicó que de una primera lectura del último párrafo del artículo 105 constitucional, parecería que sólo las resoluciones de fondo que se dicten en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad permiten la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución; sin embargo, en el citado asunto algunos Ministros sostuvieron que el incumplimiento de la totalidad de las resoluciones de la Suprema Corte, como son las determinaciones relacionadas con la suspensión, permitían una aplicación de carácter analógico para que se pudiera hacer la consignación directamente ante el Juez de Distrito, recordando la votación obtenida en relación con ese tema.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló los antecedentes relativos a que la violación a la suspensión será sancionada penalmente dando vista al Ministerio Público, por lo que en ese sentido podría afirmarse que los hechos violatorios de la suspensión son directamente imputables a determinados funcionarios; y que con estos hechos debía darse vista al Ministerio Público para el efecto de que ejerza su representación social, por lo que consideró que no debían modificarse las determinaciones tomadas en los precedentes.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que si en ese momento se fuera a dar vista al Ministerio Público, no sería

necesario hacer el estudio penalístico de adecuación al tipo; sin embargo, de obtenerse una votación diferente, se tendría que hacer una adecuación al proyecto, por lo que propuso que en principio, se determine qué sistema debería aplicarse.

El señor Ministro ponente Valls Hernández propuso que se llevara a cabo una votación respecto del sistema que habría de seguirse en relación con este aspecto de la violación a la suspensión.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sugirió que se analicen los temas de la responsabilidad para que en la siguiente sesión se posicionen aquéllos que no se han pronunciado sobre el asunto y recordó el tratamiento que se da a la suspensión en el amparo, que es distinto al de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, por lo que solicitó que se tuviera tiempo para reflexionar sobre el proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas se sumó a la propuesta relativa a que la responsabilidad se centre en el Presidente de la Mesa Directiva, dejando abierta la posibilidad de que si se establece en el proceso responsabilidad de algún otro funcionario, se le pueda sancionar.

El señor Ministro ponente Valls Hernández manifestó aceptar que la responsabilidad se centre en el Presidente de

*Sesión Pública Núm. 38*

*Martes 10 de abril de 2012*

la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Estado de Jalisco.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves doce de abril del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las catorce horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.